



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00187-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENOBIA VILLAMIZAR DE RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMPENSAR EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00187-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOSALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00187-00** presentada por **CENOBIA VILLAMIZAR DE RIVERA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **COMPENSAR EPS**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **COOSALUD EPS Y ADRES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR EPS, COOSALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00188-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM MONTES SANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00188-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00188-00**. presentada por **WILLIAM MONTES SANCHEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**.

2° OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00433
DEMANDANTE:	CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS, para actuar como apoderada de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTEZ, para actuar como apoderada de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se desiste del interrogatorio de la señora CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS decretados a favor de la parte demandada.	
Se desiste del interrogatorio del representante legal de la parte demandada decretados a favor de la parte demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 29 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 11:00AM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En este caso, al no existir prueba del pago de los derechos reclamados en la demanda y al estar acreditado el vínculo laboral entre las partes, es procedente condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:	
Salario 13 días 2018:	\$1.070.290
Cesantías 2017:	\$2.469.900
Intereses de cesantías 2017:	\$296.388
Vacaciones:	\$2.469.900
Cesantías año 2018:	\$1.324.141
Intereses de cesantías 2018:	\$85.186
Prima de servicios 2018:	\$89.191
Igualmente, se estableció que la actuación de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER , no se ajustó a los principios de la buena fe al dejar de cancelarle los salarios y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, por lo que es procedente la indemnización moratoria reclamada por la demandante.	
Sanción moratoria por no consignación de cesantías	
1. Cesantías 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 02 de noviembre de 2017, \$21.241.140.	
2. Cesantías 2017, desde el 15 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018, por la suma de \$12.431.830.	
Sanción moratoria artículo 65 del CST	

La suma de un salario diario de \$82.330 desde el 13 de julio de 2018 al 12 de julio de 2020; que corresponde a un total de \$59.277.600; y a partir del 13 de julio de 2020, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta el 29 de septiembre de 2020, fecha en que se verificó el pago, únicamente sobre lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones social.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS lo siguiente:

- a) Por concepto de salario, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo:

Salario 13 días 2018:	\$1.070.290
Cesantías 2017:	\$2.469.900
Intereses de cesantías 2017:	\$296.388
Vacaciones:	\$2.469.900
Cesantías año 2018:	\$1.324.141
Intereses de cesantías 2018:	\$85.186
Prima de servicios 2018:	\$89.191

- b) La sanción moratoria de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías:

- I. Cesantías 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 02 de noviembre de 2017, \$21.241.140.
- II. Cesantías 2017, desde el 15 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018, por la suma de \$12.431.830.

- c) La sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, correspondiente a un salario diario de \$82.330, desde el 13 de julio del 2018 al 12 de julio del 2020, que arroja un total de \$59.277.600, a partir del 13 de julio del 2020 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, hasta la fecha que se verifique el pago, intereses que serán liquidados sobre las sumas adeudadas por conceptos de salarios, cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, la Dra. **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTEZ**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, () de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00164-00
ACCIONANTE:	MAYOR OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N° 18 “GENERAL EUSTORGIO SALGAR”
ACCIONADO:	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ** contra la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE CUCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la Unidad Táctica del Batallón Especial y Energético Vial No.18, se encuentra ubicado en Samoré municipio de Toledo – Norte de Santander.
- Que el día 09 de marzo de 2022 presentó derecho de petición de forma física con radicado No.202267000466701 a la procuraduría provincial de Cúcuta, en el cual solicitó información del estado actual de la investigación que se adelanta en el despacho con el fin de saber si el actor tiene la competencia que le asiste o por el contrario continúen las diligencias con la entidad, a su vez, el día 25 de abril de 2022 presentó por segunda vez el derecho de petición con la misma solicitud.
- Que a la fecha del 13 de junio de 2022, han transcurrido los términos de ley perentorio para una respuesta de un derecho de petición y que la entidad no se ha pronunciado ante el derecho de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, le dé respuesta a los derechos de petición interpuestos en la entidad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2022 ordenando notificar y correr traslado a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 07¹ del folio 4 al 7.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle respuesta a los derechos de petición interpuestos en la entidad accionada.

5.1 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

¹ [07EnvioOficiosNotificacion.pdf](#)

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.3. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015², explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

² Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Que el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**, presentó derecho de petición de forma física ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** recepcionado el día 09 de marzo de 2022 por la accionada. Según obra en el archivo PDF 01³, en el folio 6 y 7.

³ [01TutelaAnexos.pdf](#)

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N°18

574 R/V



Al contestar cite este número

Radicado No. 2022679000466701: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV08-FURON-BR18-BAEEV18-CJM - 22.1

Samore. Toledo (Norte de Santander), 06 de marzo de 2022

Señora
ANGIE MELISSA PABON GALVIS
Procuraduría Provincial de Cúcuta
ampabon@procuraduria.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P

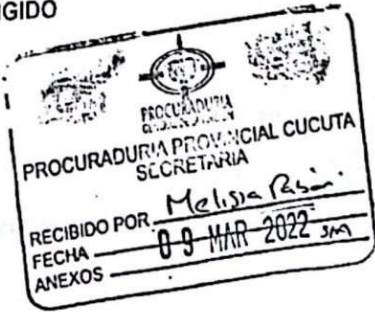
Solicitud Información Indagación Disciplinaria N° 020-2019.
Referencia: Expediente N° IUS-E2019-797064/IUC-D-2019-1440578.

Con toda atención, por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, solicito a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, POR TERCERA VEZ, que en virtud del seguimiento realizado por esta Unidad Táctica a los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de Septiembre del año 2019, en el sector conocido como "ALTO DE LA VIRGEN Y LA PIAZOLA" jurisdicción del Municipio de Toledo (Norte de Santander), en los que fallece el señor Ezequiel Méndez Rivera, integrante de la UNP y resulta Herida la señora YOLANDA GONZALEZ GARCIA, quien se identificara como líder social de la zona; se ha puesto en conocimiento de este despacho la actuación adelantada en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos radicada bajo el N° Expediente N° IUS-E2019-797064/IUC-D-2019-1440578.

Por tanto, en virtud de lo anterior, me permito solicitar respetuosamente se nos indique el estado actual de la investigación que se adelanta en su despacho, con el fin de saber si el suscrito en ejercicio de la competencia que le asiste por lo preceptuado en el artículo 102 de la ley 1862 de 2017; puede continuar con las diligencias que se adelantan dentro de la Indagación Disciplinaria por los mismos

2022 AÑO DEL HÉROE
LA MUJER COMBATIVA Y LA
CONTENDENCIA OPERACIONAL EJC
Planta de Bombeo Ecopetrol Samore N/S
samore159@gmail.com - 3212193452

RESTRINGIDO



Scanned with CamScanner

RESTRINGIDO

Pag 2 de 2



Al contestar, cite este número

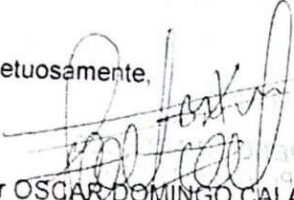
Radicado No. 2022679000466701 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- DIV08-FURON-
BR18-BAEEV18-CJM -22.1

hechos radicada bajo el N° 020 de 2019, en el Batallón Especial Energético y Vial
N° 18 "General Eustorgio Salgar".

Coordinaciones y respuesta con el Sargento Viceprimero FONSECA ELBER
ERNEY al teléfono 3212193452 – Correo: cjmbaeev18@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente, quedo atento a cualquier inquietud.

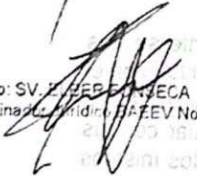
Respetuosamente,



Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ
Funcionario Competente Investigación Disciplinaria N°020-2019
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético Y Vial N° 18
"General Eustorgio Salgar"

Elaboró: SV. ELIUMER CARRASCAL
Asesor Jurídico BAEEV No. 18

Revisó: SV. F. FONSECA
Coordinador BAEEV No. 18



2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL
EJC

Planta de Bombeo Ecopetrol Samore N/S
cjmbaeev18@gmail.com - 3212193452

RESTRINGIDO

Scanned with CamScanner

2. Que al no recibir respuesta del primer derecho de petición, el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ** presenta ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** el día 25 de abril de 2022 el mismo derecho de petición, pero esta vez de manera electrónica. Según obra en el archivo PDF 01⁴, en el folio 8, 9 y 10.

⁴ [01TutelaAnexos.pdf](#)



RESTRINGIDO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N°18



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022679000865841**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV08-FURON-
BR18-BAEEV18-CJM - 22.1

Samore, Toledo (Norte de Santander), 25 de abril de 2022

Señora
ANGIE MELISSA PABON GALVIS
Procuraduría Provincial de Cúcuta
Provincial.cucuta@procuraduria.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: **DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P - POR SEGUNDA VEZ**

Referencia: Expediente N° IUS-E2019-797064/IUC-D-2019-1440578.

Con toda atención, por medio del presente **DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, solicito a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, **POR SEGUNDA VEZ**, ya que el día 09 de marzo de 2022 se radico oficio N° 2022679000466701 de fecha 06 de marzo de 2022 solicitando información, y ya han transcurridos los términos de ley perentorio de la respuesta de un derecho de petición, por consiguiente, el mecanismo a seguir al no recibir la información será la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que en virtud del seguimiento realizado por esta Unidad Militar a los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de Septiembre del año 2019, en el sector conocido como "ALTO DE LA VIRGEN Y LA PIAZOLA" jurisdicción del Municipio de Toledo (Norte de Santander), en los que fallece el señor Ezequiel Méndez Rivera, integrante de la UNP y resulta Herida la señora YOLANDA GONZALEZ GARCIA, quien se identificara como líder social de la zona; se ha puesto en conocimiento de este despacho la actuación adelantada en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos radicada bajo el N° Expediente N° IUS-E2019-797064/IUC-D-2019-1440578.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Planta de Bombeo Ecopetrol Samore N/S
simbaeev18@gmail.com - 3212193452

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

Pag 2 de 2



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022679000865841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- DIV08-FURON-
BR18-BAEEV18-CJM -22.1

Por tanto, en virtud de lo anterior, me permito solicitar respetuosamente se nos indique el estado actual de la investigación que se adelanta en su despacho, con el fin de saber si el suscrito en ejercicio de la competencia que le asiste por lo preceptuado en el artículo 102 de la ley 1862 de 2017; puede continuar con las diligencias que se adelantan dentro de la Indagación Disciplinaria por los mismos hechos radicada bajo el N° 020 de 2019, en el Batallón Especial Energético y Vial N° 18 "General Eustorgio Salgar".

Coordinaciones y respuesta con el Sargento Viceprimero FONSECA ELBER ERNEY al teléfono 3212193452 - Correo: cjmbaeev18@gmail.com - baeev18@buzonejercito.mil.co

No siendo otro el objeto de la presente, quedo atento a cualquier inquietud.

Respetuosamente,

Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético Y Vial N° 18
"General Eustorgio Salgar"

Elaboro: AGB. ELIUMER CARRASCAL
Asesor Jurídico BAEEV No. 18

Reviso: SV. ELBER FONSECA
Coordinador Jurídico BAEEV No. 18

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL
Planta de Bombeo Ecopetrol Samore N/S
cjmbaeev18@gmail.com - 3212193452



RESTRINGIDO

Scanned with CamScanner



Escaneado con CamScanner

25/4/22, 15:05

Gmail - DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P - POR SEGUNDA VEZ



Coordinacion Juridica baeev 18 <cjmbaeev18@gmail.com>

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P - POR SEGUNDA VEZ

Coordinacion Juridica baeev 18 <cjmbaeev18@gmail.com>
Para: Provincial.cucuta@procuraduria.gov.co

25 de abril de 2022, 15:04

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P - POR SEGUNDA VEZ
Referencia: Expediente N° IUS-E2019-797064/IUC-D-2019-1440578

--

Atentamente

SV. FONSECA ELBER ERNEY
Coordinador Juridico BAEV 18
Planta de Bombeo Ecopetrol Samore N/S
Cel: 3212193452 – cjmbaeev18@gmail.com

 **2022679000865841 DERECHO DE PETICION PROCURADURIA DE CUCUTA 25-04-2022.pdf**
1448K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=512f0eb2e3&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar3053258213973417198&simpl=msg-a%3Ar30532582...> 1/1

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, se puede evidenciar que el día 9 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022, el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ** presentó derecho de petición ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte de esta última, esto verificándose por la omisión de dar respuesta al requerimiento y tras la negativa por parte del Mayor una vez fue llamado para saber el estado actual de su petición ante la accionada.

De acuerdo, a la jurisprudencia expuesta en la parte motiva, la Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que *“el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*.

Por lo que este despacho puede concluir que, la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ** al no darle respuesta a los derechos de petición interpuesto ante la entidad.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se **ORDENARÁ** a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, de respuesta de forma inmediata, clara y concisa a lo peticionado por el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, de respuesta de forma inmediata, clara y concisa a lo peticionado por el **Mayor OSCAR DOMINGO CALA MARTINEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO